



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 19 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 25608/2017/TO2

///nos Aires, 30 de septiembre de 2019.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la presente causa n° 25608/2017 (registro interno n° 5729) que por el delito de defraudación por retención indebida se sigue a _____, sin sobrenombres ni apodos, de nacionalidad argentina, titular del D.N.I. n° _____, nacido el 2 de mayo de 1955 en esta Ciudad, hijo de _____ y de _____, soltero, desocupado, instruido, con estudios secundarios completos, con domicilio real en _____ y constituido en Roque Sáenz Peña 1190 piso 9°, ambos de esta Ciudad, sin antecedentes condenatorios registrables, identificado con Prio. Pol. A.G.E _____.-

Y CONSIDERANDO:

I.-

Que en el marco de la audiencia prevista por el artículo 293 del Código Procesal Penal de la Nación, conforme surge del acta obrante a fs. 180/181, el Sr. Defensor Público Coadyuvante, Dr. Martín Taubas, dio inicio a su exposición remitiéndose al escrito obrante a fs. 175 y ampliando los fundamentos por los cuales peticionó la suspensión del proceso a prueba.-

En este sentido, manifestó que atento al delito que se le reprocha a su representado resulta viable la concesión del beneficio toda vez que reúne los requisitos previstos por el art. 76 bis del C.P., resultando de aplicación el precedente “Acosta” de la



C.S.J.N., ya que no registra antecedentes condenatorios ni ha sido beneficiado con el instituto de suspensión de juicio a prueba con anterioridad, lo que sumado a sus características personales, hace concluir que en caso de realizarse el debate oral y público y de recaer condena habilitaría su cumplimiento suspendido.-

En virtud de ello, teniendo en cuenta el delito imputado y las características personales como así también los problemas de salud de su asistido solicitó se suspenda el trámite del proceso por el plazo de tres años, y ofreció fijar domicilio y someterse al control de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal, realizar tareas comunitarias y como reparación del supuesto daño causado la suma de dieciocho mil pesos (18.000) a abonar en 36 cuotas de quinientos pesos, atento a sus posibilidades.-

II.-

Concedida la palabra al imputado, explicándosele previamente los alcances y significados del instituto bajo análisis y si en base a todo ello ratificaba la petición, expresó que prestaba conformidad con lo manifestado por su letrado.-

III.-

Que el presunto damnificado, _____, al ser interrogado sobre si aceptaba o no el ofrecimiento de la reparación económica efectuado, manifestó que no aceptaba.-

IV.-

A su turno, hizo uso de la palabra la Sra. Auxiliar Fiscal, Dra. Bárbara Ricci, quien refirió que del requerimiento de elevación a juicio surge que se le imputa a _____ el delito





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 19 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 25608/2017/TO2

de defraudación por retención indebida, sin adentrarse en la valoración sostuvo que la retención indebida fue respecto de un vehículo, es decir de un bien de gran importancia que no apareció y que teniendo en cuenta lo manifestado por el damnificado, quien no ha cobrado el seguro, luce desproporcionado e irrisorio el ofrecimiento realizado sumado a que sería en 36 cuotas.-

V.-

Así las cosas, a fin de determinar la situación patrimonial de y como medida para mejor proveer, se requirió se recaben informes de los Registros de la Propiedad Inmueble de la Capital Federal, de la Provincia de Buenos Aires, del Registro de la Propiedad Automotor y del Banco Central.-

Asimismo, se intimó al imputado para que presente las constancias médicas que acrediten los problemas de salud invocados por su defensa técnica.-

De los informes recibidos surge que el nombrado no registra bienes registrables a su nombre -ver fs. 188, 190, 196- como así tampoco cuentas, productos ni dinero en las distintas entidades bancarias conforme surge de las notas de fs. 197/206, 208/212, 216/220 y 223.-

Que en la Caja de Ahorros-Anses del Banco Industrial posee saldo 0 pesos (ver fs. 225/226).-

A ello se agrega que del informe socio-ambiental glosado a fs. 3/6 de su legajo de personalidad se desprende que el imputado se encuentra atravesando una situación económica de tipo baja, sin alcanzar a cubrir sus necesidades básicas, percibiendo



una suma mensual de aproximadamente \$3000 por sus ocupaciones esporádicas e informales ligadas a la mecánica de automóviles.-

Además, a fs. 213 el imputado aportó las constancias médicas que fueron reservadas en Secretaría y que dan cuenta de sus problemas de salud.-

VI.-

A fin de resolver la cuestión planteada, corresponde someter el dictamen fiscal al pertinente examen de legalidad, logicidad y razonabilidad de los fundamentos.-

En primer lugar, no puedo soslayar que el Sr. Representante de la Vindicta Pública es expresa y claramente el titular exclusivo del impulso penal oficial. La mentada premisa fluye no sólo de normas procesales (artículo 5: “La acción penal pública se ejercerá por el ministerio público fiscal...” y artículo 65: “El ministerio fiscal promoverá y ejercerá la acción penal en la forma establecida por la ley”, ambos del Código de Forma) y de la Ley Orgánica del Ministerio Público (N° 24.946, B.O. 23/03/98), cuando señala en el Título II, Sección I, artículo 25 que corresponde al Ministerio Público “...c) Promover y ejercer la acción pública en las causas criminales y correccionales...”; sino también de la más alta jerarquía normativa, como lo es la Constitución Nacional.-

El artículo 120 de la Carta Magna nos habla de un paradigma procesal que establece la independencia funcional del Ministerio Público Fiscal; indicando una clara decisión a favor de la implementación de un sistema procesal en el que ha de existir





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 19 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 25608/2017/TO2

una separación estricta de las funciones de jueces y fiscales (cfr. C.S.J.N. in re: “Quiroga, Edgardo O.”, rta. el 23/12/2004, Fallos 327:5863).-

En esa línea y respecto a la aplicación de la suspensión del juicio a prueba, el 17 de agosto de 1999, la Cámara Federal de Casación Penal en el Fallo Plenario N° 5, “Kosuta, Teresa Ramona s/recurso de casación”, sostuvo que: “(...) cuando el fiscal expresa su oposición a la suspensión del proceso, no ejerce jurisdicción sino que manifiesta su voluntad de continuar ejerciendo la acción”.-

Sentado lo antes expuesto, esto es, el carácter vinculante del dictamen del representante de la vindicta pública, su eficacia sólo puede enervarse cuando, repasados sus presupuestos fundantes, se arriba a un juicio negativo sobre la lógica empleada o bien se constate que aquel adolece de inconsistencia en su motivación.-

Tal situación se aprecia en el caso bajo estudio, donde la Sra. Auxiliar Fiscal, al oponerse a la concesión de la suspensión del juicio a prueba, sólo se limitó a señalar que el ofrecimiento luce desproporcionado e irrisorio sin alegar ninguna razón atendible sobre la conveniencia política-criminal de continuar con la persecución penal en este caso en concreto.-

En efecto, cabe recordar que el fin de la reparación del daño (art. 76 bis, tercer párrafo, del Código de fondo) debe ser abordado en el contexto teleológico que inspiró al legislador al establecer la suspensión del juicio a prueba, lo que obliga no sólo a



atender a la satisfacción del interés resarcitorio de la víctima, sino que debe considerarse que tal reparación se cimienta -principalmente- sobre la necesidad de que el imputado pueda internalizar pautas de conducta conforme a derecho.-

En esa idea, una primera pauta a considerar para tener por acreditada esa predisposición del imputado por conformar sus acciones con apego a derecho -y así considerarlo merecedor del instituto petitionado- es advertir la presencia de un verdadero interés por superar el conflicto que habría causado.-

Ello, claro está, en modo alguno implica la obligación de satisfacer la totalidad de la exigencia resarcitoria de la víctima. Pues clara es la letra de la ley al estipular que la reparación del daño sólo es exigible “en la medida de lo posible”, lo que implica una ineludible referencia a las concretas circunstancias económicas del imputado. Así, no resultaría lógico ni ajustado a derecho pretender que el imputado afronte el pago de una suma que se encuentra por encima de su concreta situación patrimonial, pues ello implicaría privar al justiciable de su derecho a una solución alternativa al ejercicio de la pretensión punitiva estatal, sin haberse verificado debidamente la presencia de un impedimento legalmente establecido.-

Además, corresponde puntualizar que el ofrecimiento no deber ser entendido como la indemnización prevista en el artículo 29 de la ley material, sino como una demostración de la voluntad por superar el conflicto que propone el imputado.-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 19 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 25608/2017/TO2

De este modo, si el ofendido decide no aceptarla, ello no es óbice para disponer la suspensión de juicio a prueba, pues aquél tiene habilitada la acción civil correspondiente (E. Zaffaroni, A Alagia y A Slokar, Derecho Penal, parte general, segunda edición, Ediar, Buenos Aires, 2003, p. 972).-

El fundamento de esta posición radica en que otorgar la última palabra a la víctima significaría dejar a su arbitrio la decisión jurisdiccional.-

A la luz de tales premisas y atendiendo al contenido de la totalidad de los informes aludidos en el punto V de la presente, que dan cuenta de las circunstancias socio-económicas de , no puedo más que concluir que, en este caso concreto, lo ofrecido por éste en el marco de la aludida audiencia resulta “razonable”, tal como lo exige la ley.-

En consecuencia, el argumento de la Sra. Auxiliar Fiscal basado en lo “irrisorio” del monto ofrecido como reparación y la no aceptación de la misma por parte del damnificado, no resulta una razón válida para denegar la aplicación del instituto aquí a estudio. Así lo entendió la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal en los autos “Martínez, Rafael y Galarza Daniel s/recurso de casación” (Registro n° 20.723, rta. el 25/12/2012).-

Por todo lo expuesto,

RESUELVO:

1) SUSPENDER EL PROCESO A PRUEBA por el término de **TRES AÑOS** en favor de de las demás condiciones ya filiadas (artículo 76 bis del Código Penal).-



2) IMPONER a _____, por idéntico lapso de tiempo: a) la obligación de fijar residencia y someterse al control de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal y, b) realizar tareas comunitarias fuera de sus tiempos habituales de labor y por espacio de trescientas veinticuatro horas (324hs.), distribuidas dentro del plazo mencionado en la sede de Cáritas Argentina mas cercana a su domicilio o en otra institución que decida posteriormente el Sr. Juez de Ejecución Penal que intervenga (art. 27 bis incs. 1° y 8° del C.P.), todo ello bajo apercibimiento de proceder conforme a lo normado en el artículo 76 ter, párrafos cuarto y quinto del Código de Fondo.-

3) Notifíquese.-

Ante mí:

En _____ se libraron dos cédulas. Conste.-

